



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE70369 Proc #: 4304841 Fecha: 28-03-2019
Tercero: 900272797-2 – ANROCA S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00689
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 20 de enero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No.17-0020 a la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitario tipo valla ubicado en la avenida Transversal 3 No.51 A – 20, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que una de las vallas convencionales de obra no cuenta con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario, La obra de construcción cuenta con más de una valla en el mismo sentido y costado vehicular, En la obra de construcción una de las dos vallas no cuenta con la solicitud de registro para la Valla de obra Convencional ubicada en el costado oeste de la obra.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 17-0020 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 20 de enero de 2017, a la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitario tipo valla convencional ubicado en la Transversal 3 No.51 A – 20, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que una de las vallas convencionales de obra no cuenta con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario, La obra de construcción cuenta con más de una valla en el mismo sentido y costado vehicular, En la obra de construcción una de las dos vallas no cuenta con la solicitud de registro para la Valla de obra Convencional ubicada en el costado oeste de la obra.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01144 del 11 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA CONVENCIONAL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	1. Un proyecto para vivir con altura, Tv 3 No 51 A – 20 Chapinero alto 2. Sala de ventas aqui
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO	1. 8, Aprox. (Vallas de Obra) 2. 10, Aprox. (Vallas de Obra)
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Transversal 3 No 51 a - 20
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

h. BARRIO	PARDO RUBIO
i. LOCALIDAD	CHAPINERO
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	<i>Acta de requerimiento No. 17-0020– 20-01-17</i>

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el sistema Forest el día 28/02/2017 no se encuentra radicado alguna evidencia del desmonte de la Valla de obra comercial que estaba en el mismo sentido visual, tampoco se radica solicitud de registro para esta, presentando así:



FOTOGRAFIA 1 : vista del Elemento tipo valla de obra instalado en el predio ubicado en la Transversal 3 No 51 a - 20 (sentido E-O)

REGISTRO FOTOGRAFICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 2: vista del Elemento valla tipo colombina instalado en el predio ubicado en la Transversal 3 No 51 a - 20 (sentido E-O)



FOTOGRAFIA 3: Nomenclatura ubicación Vallas de obra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
TV 3 51 A 20**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON CAMBIO DE PATRON	FICHA:	1	
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD:	2	CHAPINERO
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	614-29/12/2006 (Gaceta 453/2007) Mi	Lote:	90	PARDO RUBIO
				SECTOR:	1	PARDO RUBIO
						Sector de Demanda: B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de las diferentes acciones normativas de la ciudad.

Fecha 2017 02 28

Página 1 de 5

5. CONCEPTO TÉCNICO: Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad ANROCA SAS, identificada con NIT 900272797-2, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional ubicado en el lote de construcción, a la fecha de la verificación en el sistema Forest 28/08/2017 que la valla convencional de obra sentido ESTE-OESTE, no cuenta con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario ni con la solicitud de registro para elementos PEV, al no haber hecho llegar la evidencia de esto. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), corroborando la información correspondiente a la sociedad ANROCA SAS, identificada con NIT 900272797-2, propietaria del elemento. El presente elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, por sus características estructurales, se encuentra demarcado dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 01144 del 11 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Transversal 3 No.51 A – 20, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Transversal 3 No.51 A – 20, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01144 del 11 de marzo del 2017, encontró instalada una de las vallas convencionales de obra no cuenta con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario, La obra de construcción cuenta con más de una valla en el mismo sentido y costado vehicular, En la obra de construcción una de las dos vallas no cuenta con la solicitud de registro para la Valla de obra Convencional ubicada en el costado oeste de la obra.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional ubicada en la Transversal 3 No.51 A – 20, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01144 del 11 de marzo del 2017, encontró instalada en el Distrito Capital, una de las vallas convencionales de obra no cuenta con la información de la licencia de construcción dentro del banner publicitario, La obra de construcción cuenta con más de una valla en el mismo sentido y costado vehicular, En la obra de construcción una de las dos vallas no cuenta con la solicitud de registro para la Valla de obra Convencional ubicada en el costado oeste de la obra.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **ANROCA SAS**, identificada con Nit No. 900272797-2, en la Autopista Norte Km 19 centro empresarial Tifa oficina 204 Chía - Cundinamarca, dirección de notificación judicial registrada en el registro RUES, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente SDA-08-2018-2484, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Revisó:

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/03/2019

Expediente SDA-08-2018-2484